

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00280/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el hoy Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00020/IXTASAL/IP/2017, lo siguiente:

"Derivado de los viajes realizados por el C. regidor DAVID ALFREDO GÓMEZ HERNÁNDEZ A LA UNIÓN AMERICANA, CONCRETAMENTE A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, DURANTE EL AÑO DE 2016 SOLICITO UNA RELACIÓN QUE CONTENGA: 1. LUGARES VISITADOS 2. OBJETO DE LOS VIAJES REALIZADOS 3. PERIODOS Y LAPSO DE DURACIÓN DE LOS VIAJES 4. INFORME SOBRE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN DICHOS VIAJES 5. GASTOS REALIZADOS EN DICHOS VIAJES 6. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS CON LOS QUE SE CUBRIÓ DICHOS VIAJES 7. INFORME SOBRE LA PROCEDENCIA Y MONTO TOTAL DE LOS RECURSOS CON LOS CUBRIÓ DIVERSAS ACTIVIDADES QUE EN

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SE APRECIA EL REGIDOR REALIZO EN DIVERSOS ESTADOS DE LA UNION AMERICANA COMO VIAJES DE PLACER.” (Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que el quince de febrero del año en curso el **Sujeto Obligado**, emitió respuesta anexando la contestación del servidor público habilitado de la Dirección de Administración, por lo que en obvio de repeticiones ociosas no se inserta al presente fallo la respuesta en virtud que fue anexada electrónicamente y puesta a la vista del hoy recurrente.

TERCERO. Del recurso de revisión

Una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión en fecha treinta de enero del año en curso, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 00280/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprenden las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“respuesta de la autoridad administrativa.” (Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"la respuesta es incompleta ademas de ser incongruente lo que vulnera mi derecho a la información." (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con fecha veinticuatro de febrero del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el tres de marzo del dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado presentó vía electrónica informe justificado consistente en dos (2) fojas útiles suscritas por una sola el cual se puso a la vista el siete marzo del año en curso, donde señala lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00280/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO MUNICIPAL
IXTAPAN DE LA SAL

"2016. Año del centenario de la instalación del congreso constituyente".

Gobierno Municipal 2016-2018
**CONSTRUYAMOS NUESTRA
FELICIDAD**



Ixtapan de la Sal, México, a 3 de marzo de 2017

DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No. UTyAIP/076/2017
ASUNTO: MANIFESTACIÓN AL RR NÚMERO
00280/INFOEM/IP/RR/2017

CIUDADANO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 53 XIV y 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para dar atención al Recurso de Revisión interpuesto con folio 00280/INFOEM/IP/RR/2017, en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Información a la solicitud con folio 00020/XTASAL/IP/2017, cabe aclarar que nunca existió la negativa a proporcionar información pública, por lo tanto en fecha 15 de febrero de 2017, esta Unidad dio respuesta a esta solicitud de información, en la cual se adjuntó la siguiente información: oficio número SM/059/2017, en el cual se describe el punto de cabildo en el que se dio la autorización así mismo informan que no incluyen ningún tipo de erogaciones.

Para dar atención, nuevamente a la solicitud con folio 00020/XTASAL/IP/2017, se anexa la información solicitada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

2018/03/03/2018

Mra. en D. KATIA GUADALUPE MARTÍNEZ GÓMEZ
Encargada del Despacho de la Unidad de
Transparencia



GOBIERNO MUNICIPAL
IXTAPAN DE LA SAL

Gobierno Municipal 2016-2018
**CONSTRUYAMOS NUESTRA
FELICIDAD**



1. LUGARES VISITADOS
Celebración de fiestas patrias en Waukegan Illinois, Chicago, E.U.A.
2. OBJETO DE LOS VIAJES REALIZADOS
Fue con la finalidad de atender la invitación del grupo migrante "Amigos de México en Chicago, Uky y Mía
3. PERIODOS Y LAPSO DE DURACIÓN DE LOS VIAJES
Periodo que comprendió del 17 al 26 de septiembre de 2016
4. INFORME SOBRE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN DICHOS VIAJES
Atender la invitación del grupo migrante "Amigos de México en Chicago, Uky y Mía
5. GASTOS REALIZADOS EN DICHOS VIAJES
Cabe mencionar que dentro de este acuerdo de cabildo se hace mención de lo siguiente "esta autorización no incluye ningún tipo de erogación", Por lo que los gastos fueron propios por lo tanto no están obligados a rendir cuentas a este sujeto obligado.
6. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS CON LOS QUE SE CUBRIÓ DICHOS VIAJES
Recursos propios
7. INFORME SOBRE LA PROCEDENCIA Y MONTO TOTAL DE LOS RECURSOS CON LOS CUBRIÓ DIVERSAS ACTIVIDADES QUE EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SE APRECIA EL REGIDOR REALIZO EN DIVERSOS ESTADOS DE LA UNIÓN AMERICANA COMO VIAJES DE PLACER
Recursos propios, por lo que no se pueden detallar montos ya que no son recursos públicos.



Ahora bien por lo que hace al recurrente, este no realizó manifestación alguna, por lo que no habiendo pruebas o manifestación alguna que agregar, ni desahogar, se ordenó el cierre de instrucción el trece de marzo del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente conforme a lo dispuesto a los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin

estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ningún motivo de improcedencia ni mucho menos se hizo valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Es facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de sobreseimiento con tales fines².

Bajo este tenor tenemos que lo requerido por el recurrente se refiere a los viajes Realizados por el Regidor David Alfredo Gómez Hernández de manera específica los realizados a los Estados durante el años dos mil dieciséis respecto a siete puntos siguientes:

- 1.- Lugares visitados.
- 2.- Objeto de los viajes realizados.

² IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

- 3.- Periodo y lapso de duración de los viajes.
- 4.-Informe sobre los resultados obtenidos de dichos viajes.
- 5.-Gastos realizados en dichos viajes.
- 6.-Procedencia de los recursos con los que se cubrió dichos viajes.
- 7.-Informe sobre la procedencia y monto total de los recursos con los que cubrió diversas actividades que en los medios de comunicación se aprecia el regidor realizo en diversos Estados de la Unión Americana.

En este sentido y para efecto de determinar si el Sujeto Obligado colmo lo solicitado por el particular con su respuesta inicial así como con el informe justificado se procede analizar las respuestas mediante el siguiente cuadro comparativo:

No	Solicitud del Recurrente	Respuesta del Sujeto Obligado	Satisface	Informe Justificado	Satisface
1	Lugares visitados.	Waukegan Illinois, Chicago	✓	Waukegan Illinois, Chicago	✓
2	Objeto de los viajes realizados.	Asistir a la Celebración de las fiestas Patrias Por invitación del grupo migrante "Amigos de México en Chicago"	✓	Asistir a la Celebración de las fiestas Patrias Por invitación del grupo migrante "Amigos de México en Chicago"	✓
3	Periodo y lapso de duración de los viajes.	Del 17 al 26 de septiembre de 2016	✓	Del 17 al 26 de septiembre de 2016	✓
4	Informe sobre los resultados obtenidos de dichos viajes.	No se pronuncia al respecto	✗	Atender la invitación del grupo migrante "Amigos de	✓

				México en Chicago"	
5	Gastos realizados en dichos viajes.	Esta autorización no incluye ningún tipo de erogaciones por parte del Municipio	✓	Los gastos fueron propios (personales) por lo tanto no están obligados a rendir cuentas.	✓
6	Procedencia de los recursos con los que se cubrió dichos viajes.	Se infiere que son propias	✓	Recursos Propios	✓
7	Informe sobre la procedencia y monto total de los recursos con los que cubrió diversas actividades	no se pronuncia, pero al no ser recursos públicos no son susceptibles de fiscalizar	✓	Recursos propios, por lo que no se pueden detallar ya que no son recursos públicos.	✓

De lo anterior se observa que el Sujeto obligado colmo todo lo solicitado por el recurrente con su respuesta inicial y su informe justificado, con el cual completo lo requerido de manera aún más detallada, actualizando así la hipótesis en el artículo 192 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Preceptos legales que se actualizan para el asunto que hoy nos ocupa, ya que no se debe perder de vista que la naturaleza del Recurso de Revisión es una garantía mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho a la información pública, es decir es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer dicho derecho, en este sentido, al advertirse el sujeto obligado complementa su respuesta inicial, con el informe justificado, satisfaciendo así lo requerido deja sin materia el recurso de revisión que hoy se resuelve.

En mérito de lo expuesto en el presente fallo, se advierte que el sujeto obligado quedo debidamente acreditado en el informe justificado remite la información de manera mas completa, por lo que 192 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEE el recurso de revisión número 00280/INFOEM/IP/RR/2017.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de revisión número 00280/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Sujeto Obligado

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00280/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha de cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00280/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT